



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORROA
CALLE 4 N° 3-27 RINCÓN, CENTRO – MORROA – SUCRE.
CELULAR: 3007115608
Correo Electrónico: j01prmpalmorroa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Morroa, Sucre, 13 de marzo de 2024

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	ERIKA PATRICIA VERA GONZÁLEZ
APODERADO	JUAN JOSÉ MENDOZA MORENO
EJECUTADOS	ROBERTO CARLOS SALCEDO HERAZO y MIGUEL MERCADO PÉREZ
RADICADO	704734089001 - 2024 – 00032-00
ASUNTO	AUTO INADMITE DEMANDA

El doctor JUAN JOSÉ MENDOZA MORENO, identificado con cédula de ciudadana N° 1.102.866.169 de Sincelejo, Sucre y T.P. N° 375.855 del Consejo Superior de la Judicatura, en condición de apoderado judicial de la señora ERIKA PATRICIA VERA GONZÁLEZ identificada con la C.C. N° 32.946.171, interpuso demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de los señores ROBERTO CARLOS SALCEDO HERAZO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.100.629.144 y MIGUEL MERCADO PÉREZ, identificado con la CC. 1.100.623.877, en la que solicita se libre mandamiento de pago a su favor por las sumas de dinero adeudadas y detalladas en el título ejecutivo objeto de recaudo.

Luego de examinada la demanda presentada por la parte actora, se advierte que adolece de los siguientes defectos formales:

1. Afirma el apoderado demandante en los hechos de la demanda que los demandados aceptaron el título **a su favor** y solicita en las pretensiones librar mandamiento de pago en contra de los demandados **y a su favor** por las sumas de dinero adeudadas; cuando actúa en condición de mandatario de la señora ERIKA PATRICIA VERA GONZÁLEZ, quien es la acreedora. Aclarar y/o corregir.
2. La presentación de la demanda por canales virtuales viene autorizada por la Ley 2213 de 2022, no obstante en tratándose de títulos valores ninguna modificación introdujo, de suerte que cuando se reclame el cumplimiento del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpore, resulta necesario acompañar el original, so pena que se niegue el mandamiento de pago; ello atendiendo a que de conformidad con el artículo 624 del C. de Co., el ejercicio del derecho requiere su exhibición.

Ahora bien, no desconoce este Juzgado que en razón de las medidas sanitarias implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura, el acompañamiento del documento resulta imposible, pues se ha establecido que la administración de justicia laborará de manera virtual y excepcionalmente presencial.



Con el objeto de armonizar las especiales medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura a la nueva modalidad del servicio y asegurar el acceso a la administración de justicia, es menester que cuando se adelante proceso de ejecución con base en títulos valores, **la parte actora manifieste bajo la gravedad del juramento en poder de quien se encuentran los mismos y si estos no han sido objeto de recaudo dentro de otro proceso**, habida cuenta que media causa justificativa para que se aporte digitalizado; ello en cumplimiento de lo normado en el artículo 78 numeral 12 y 245 inciso 2° del C. G. del P.

3. El inciso segundo del artículo 5° de la ley 2213 de 2022, que a la letra reza:

“ ...

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

... ”

En cumplimiento del deber de tener un domicilio profesional conocido, inscrito y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados, deberá la parte actora adecuar el poder conferido en los términos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, indicando expresamente que la dirección de correo electrónico del apoderado judicial a quien se confieren facultades para actuar, coincide con la que haya inscrito en el SIRNA, en cumplimiento del numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y el Acuerdo PCSJA2011532, aportando constancia donde se evidencie el correo electrónico inscrito en la URNA.

Lo anterior toda vez que aunque en el poder conferido se indicó expresamente que la dirección de correo electrónico del apoderado se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados, no se aportó la constancia donde se evidencie el correo electrónico inscrito en el URNA/SIRNA.

4. Existe insuficiencia de poder al no señalarse expresamente contra quienes se dirigirá la demanda ejecutiva, siendo que en el texto de la demanda se enuncia como tales, a los señores ROBERTO CARLOS SALCEDO HERAZO y MIGUEL MERCADO PÉREZ.

Así entonces, la respectiva constancia DEBE PROVENIR DEL CORREO QUE EL APODERADO TENGA REGISTRADO EN SIRNA SO PENA QUE NO SE TENGA EN CUENTA.

Deberá integrar todos los requisitos referenciados en un solo escrito de demanda, el cual reunirá todos los formalismos del artículo 82 del C.G. del P, conforme lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 93 ibídem.

Por lo anterior y en cumplimiento de lo previsto en el Art. 90 del C. G. del P, la presente demanda será inadmitida y se le concederá al demandante el término de cinco (5) días para que corrija los anteriores defectos que sobre ella se han anotado en el presente auto.

En consecuencia, SE RESUELVE:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, en consecuencia, concédase al demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la misma, si no lo hiciere oportunamente, se rechazará.

SEGUNDO: Por secretaría anótese en los correspondientes libros.

TERCERO: Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos, así como en el Micrositio web de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

Firmado Por:

Hernando Santana Madera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Morroa - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e769ad86df8539f93e47d7b8a57ee8e87fff98ba9582f4641d89269d52234aac**

Documento generado en 13/03/2024 04:41:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>